

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Privación de la Patria Potestad Rad.N°.2023-00368-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por YEILYN RIVAS ARISTIZÁBAL calidad de progenitora y representante del menor A.L.R., en contra de LUIS EDUARDO LAVERDE ALFONSO.

SEGUNDO. EMPLAZAR al demandado LUIS EDUARDO LAVERDE ALFONSO, conforme a la solicitud del extremo demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado LUIS EDUARDO LAVERDE ALFONSO quien se identifica con cédula de extranjería No. 1.053.325.488, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, *“se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”* (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna, así: EVELYN RIVAS MEDINA (tía materna) y MARÍA DEL CARMEN ARISTIZÁBAL BOTERO (abuela materna) respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

La citación a cargo de la parte actora.

De otro lado, respecto a los parientes por vía paterna del menor en cita, procédase con su inclusión en el registro nacional de emplazados, dejándose la constancia de rigor en el expediente.

Por la Secretaría del despacho, procédase de conformidad, dejando nota de su actuación.

SEXTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor A.L.R., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su cuidadora y abuela la señora MARÍA DEL CARMEN ARISTIZÁBAL BOTERO. De lo anterior,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 150 Hoy 20 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria